

ahora à su salida de ellos, y à la entrada en los de España los derechos establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el Comercio de la Luisiana sujeto à su particular concesion. =

X. Y que los Jueces de España, e Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, y sus capitanes, y encomenderos de los generos, y frutos que cargaren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho; exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los escribanos de los puertos de Indias, segun el nuevo arancel, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes à las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendido, dando las ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y à los Tribunales, y Jueces que corresponda: à efecto de que conste à todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo à dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = A Don Josef de Galvez. = Es copia del original que

A 4

S. M.

